



RESOLUCIÓN N° 342-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de Abril de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **SONIA EDITH LA BARRERA CARRERA**, contra la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2019, que declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de un área de 175,00 m² ubicado en el Lote 23 - Modulo 05, sector y balneario Vesique, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 1139-2018/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI de 7 de enero de 2019 (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de venta directa sustentada en la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", presentada por Sonia Edith La Barrera Carrera (en adelante "la administrada"), toda vez que "el predio" no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, al encontrarse inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, en la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 185).



4. Que, mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2019 (S.I. N° 08740-2019) (fojas 209) "la administrada", interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", solicitando que sea declarada nula.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), disponen que el recurso de reconsideración debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, requisitos indispensables para admitir a trámite el recurso; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

6. Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante "UTD"), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorando N° 062-2019/SBN-DGPE-SDDI de 7 de enero de 2019, remitió "la Resolución" para su custodia y notificación a la "UTD" (fojas 187); así como se indicó como dirección para efectos de su notificación "Calle Los Captus Módulo 5, Lote 23 del Balneario de Vesique, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash", dado que fue el domicilio que consignó "la administrada" en el presente procedimiento, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2018 (S.I. N° 43980-2018) (fojas 1).

8. Que, pese a que "la Resolución" fue dirigida a la dirección indicada por "la administrada" en su solicitud, tal como consta en el Acta de Constancia N° 002759 (fojas 188), ésta no se pudo efectuar debido a que la dirección estaba incompleta, ya que faltaba indicar la manzana y la urbanización, por lo que se procedió a la devolución del documento.

9. Que, cabe señalar que el artículo 20° del TUO de la LPAG, respecto a la notificación establece lo siguiente «20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley».

10. Que, en atención a lo dispuesto en la normativa en mención, mediante Memorando N° 492-2019/SBN-DGPE-SDDI de 8 de febrero de 2019 (fojas 204), se solicitó a la "la UTD", efectuar la notificación vía publicación de "la Resolución", siendo publicada en el diario Oficial El Peruano y el diario Expreso el 14 de febrero de 2019 (fojas 206 y 207), motivo por el cual el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de la distancia de un (1) día hábil, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del "TUO de la LPAG" y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, venció el 8 de marzo de 2019. Cabe precisar que no se realizó la notificación personal en el domicilio indicado en el documento nacional de identidad de "la administrada", debido a que es el mismo que consignó en su solicitud y el que –conforme se indicó en el octavo considerando de la presente resolución- es una dirección incompleta.





RESOLUCIÓN N° 342-2019/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, la "UTD" de esta Superintendencia ha emitido la Constancia N° 388-2019/SBN-GG-UTD de 12 de marzo de 2019 (fojas 208) en la cual se indica que "la Resolución" quedó consentida al no haberse interpuesto medio impugnativo alguno contra ésta dentro del plazo de ley.

12. Que, se encuentra acreditado en autos que "la administrada" ha presentado su recurso de reconsideración el 19 de marzo de 2019 (S.I. N° 08740-2019) (fojas 209), es decir fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del "TUO de la LPAG"¹, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados por "la administrada".

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0443 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2019; y el Informe de Brigada N° 405 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 17 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo Único- Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **SONIA EDITH LA BARRERA CARRERA**, contra la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.